

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Randhal Bismark Juliao Belén.

Abogado: Lic. Andrés Sánchez.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

**RECHAZAN.**

Audiencia pública del 7 de agosto de 2019.  
Preside: Luis Henry Molina Peña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de noviembre de 2018, incoado por:

Randhal Bismark Juliao Belén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1806609-1, actualmente recluso en la Cárcel Nacional de La Victoria, República Dominicana, imputado;

**OÍDOS:**

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El licenciado Andrés Sánchez, Defensor Público, quien actúa en representación del imputado, Randhal Bismark Juliao Belén;

**VISTOS (AS):**

El memorial de casación, depositado el 13 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Randhal Bismark Juliao Belén, imputado, interpone su recurso de casación a través de su abogada, licenciada Gloria Marte, Defensora Pública;

La Resolución No. 31-2019 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 07 de febrero de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Randhal Bismark Juliao Belén contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 20 de marzo de 2019; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 19 de junio 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina Peña, Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Primer Sustituto de Presidente; Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha cuatro (4) de julio de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto para la integración de Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**CONSIDERANDO:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 28 de noviembre de 2011, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del acusado César Sensenate, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 330, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, artículo 39-IV de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

En fecha 17 de septiembre de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, en fecha 22 de agosto de 2016, decidió:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Randal Bismark o RandhalBismarks Julio Belén también conocido como RandalBismarksJuliao Belén, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente de dicha pena tres (3) años, bajo las reglas y condiciones siguientes: 1.- Residir en un domicilio conocido, si lo modifica debe notificar en un plazo de cinco (5) días al Juez de Ejecución de la Pena; 2.- Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas, 3.- Abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas; 4.- Realizar cuarenta (40) horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Se le advierte al ciudadano, que en caso de incumplir las reglas que se indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional será revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Randal Bismark o RandhalBismarks Julio Belén también conocido como RandalBismarksJuliao Belén, al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, en aplicación del principio de justicia rogada contemplado por el legislador, y en base al principio de proporcionalidad; **TERCERO:** Ordena el decomiso de doscientos pesos (RD\$200.00), ocupados al imputado al momento de su arresto, a favor del Estado Dominicano, en virtud de lo previsto en el artículo 34 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **CUARTO:** Ordena el decomiso y destrucción de la Sustancias ocupadas en el presente proceso consistente en: 1.- Veintisiete punto setenta y un (27.71) gramos de cannabis sativa (marihuana); 2.- Catorce punto setenta y tres (14.73) gramos de cocaína clorhidratada, en mérito de lo previsto en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines

correspondientes; **SEXTO:** *El proceso se exento del pago de costas (Sic)*”;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: el imputado Randhal Bismark Juliao Belén, imputado, siendo apoderada de dicho recurso la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, dictó su sentencia, en fecha 13 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintinueve (29) de septiembre de 2016, en interés del ciudadano RandhalBismarksJuliao Belén y/o Randal Bismark Juliao, a través de su abogada, Licda Maribel de la Cruz Dicen, cuya exposición oral en audiencia estuvo a cargo del letrado postulante, Licdo. Franklin Acosta, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00266, del veintidós (22) de agosto de 2016, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; TERCERO: Exime al ciudadano RandhalBismarksJuliao Belén y/o Randal Bismark Juliao del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas”;*

5.No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por el imputado RandhalBismarksJuliao Belén, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 21 de febrero de 2018, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, la Corte *a-qua* no hizo una correcta ponderación de los medios impugnativos del recurso de apelación incoado por el imputado, ya que se trataban de la valoración probatoria, la cual ameritan de su ponderación; no establece la Corte *a qua* motivos suficientes sobre la incorrecta valoración de las pruebas, las cuales en su oportunidad les fueron sometidas a su escrutinio; por tanto, esta Sala advierte que la Corte *a-qua* incurrió en falta de estatuir, toda vez que no dio respuesta al punto cuestionado por el recurrente, respecto de la instrumentación del acta de registro de personas, en razón de el agente actuante manifestó que posterior al arresto del imputado, sucedieron otros arrestos, lo que dio lugar a que el acta de registro de persona fuera llenada en sede de la Dirección General de Control de Drogas; situación que deja en estado de indefensión al recurrente, debido a que la acción de la Corte *a-qua* no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial;

6.Apoderada del envío ordenado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 15 de noviembre de 2018, siendo su parte dispositiva:

*“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Randal Bismark Julio Belén, debidamente representado por su abogada, la Licda. Maribel de la Cruz, Defensora Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 941-2016-SSEN-00266, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada, haciendo una correcta aplicación de los artículos 172, 186, 333 y 339 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria, la entrega de cosas y documentos, así como los criterios para la determinación de la pena; conteniendo una correcta apreciación de los hechos, valoración de las pruebas y una pena justa y proporcional; Tercero: Exime al imputado Randal Bismark Julio Belén, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; Cuarto: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;*

**Considerando:** que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Cornelio Santiago de los Santos, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 22 de noviembre 2018, la Resolución No. 3846-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 20 de marzo de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

**Considerando:** que el recurrente, Randhal Bismark Juliao Belén, imputado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

**“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 CPP), en virtud de la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (417.4) artículos 172, 333, 186, 339 del CPP”;*

**Haciendo valer, en síntesis, que:**

Violación a preceptos constitucionales;

Violación a la ley por errónea aplicación de los Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; inobservancia del Artículo 186 y del Artículo 339 del referido Código;

La Corte sólo fundamenta su decisión en los datos consignados en el acta de registro de persona;

No se puede precisar cuál fue la sustancia ocupada al imputado, pues se realizaron varios operativos el mismo día;

Violación al criterio de determinación de la pena;

**Considerando:** que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

*“1. (...) Que al examinar la sentencia recurrida, y dentro de ella, la prueba a cargo consistente en el testimonio de Juan Luis Jiménez Adames, quien fue el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas que llevó a cabo el registro y arresto del imputado, constatamos, que en sus declaraciones, el testigo narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el operativo en que resultó registrado y arrestado el imputado, señalando que el día seis (06) del mes agosto del dos mil quince (2015), se realizó un operativo en la calle Juan Evangelista Jiménez, donde resultó detenido el ciudadano RANDAL BISMARK JULIO BELÉN, quien al notar la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas se espantó y emprendió la huida, lo que pudo notar el declarante a raíz de que transitaba en la avanzada que iba delante de la guagua rotulada, por lo que le dieron seguimiento al encartado hasta que éste se deslizó en la esquina conformada por la Juan Evangelista Jiménez y la Albert Thomas, donde fue detenido y requisado, ocupándole en el bolsillo derecho de su pantalón, una funda plástica de color azul con blanco, que contenía cincuenta y una (51) porciones de un vegetal presumiblemente Marihuana y cuarenta y seis (46) porciones de un polvo blanco, presumiblemente Cocaína;*

*Que partiendo de lo declarado por el testigo a cargo Juan Luis Jiménez Adames, considera esta Corte, que no ha lugar el vicio argüido, respecto a la contradicción entre lo declarado y lo consignado en el acta de registro de personas, pues el oficial actuante ha ofrecido suficientes datos para recrear ante el tribunal de juicio, la forma en que se realizó el registro y arresto del imputado, ofreciendo sus declaraciones de forma coherente, las cuales son corroboradas íntegramente, por el contenido de la prueba documental, consistente en el acta de registro de personas, la cual fue redactada por el testigo deponente e incorporada al proceso por medio del testigo idóneo, quien reconoció el contenido de la referida acta, igualmente ratificado por la prueba pericial, consistente en el certificado de análisis químico forense, en lo que respecta a la cantidad y tipo de la sustancia ocupada en ocasión del registro del imputado;*

*Que no se ha visualizado contradicción respecto del lugar de la detención para el posterior registro del imputado, puesto que en el acta correspondiente se hace constar que se realizó en la esquina formada por las calles Juan Evangelista Jiménez y Albert Thomas, a consecuencia de la huida del imputado al advertir la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas. Que el testigo deponente no declaró que el encartado fuera detenido en una dirección distinta a la consignada en el acta, sino que corrobora lo establecido en la misma;*

*Que ante estas afirmaciones que se desprenden de las pruebas que fueron valoradas en la sentencia recurrida, esta Corte se adhiere y comparte el razonamiento expuesto por el tribunal *aguo*, en el sentido de que las declaraciones proporcionadas en el juicio por parte del agente actuante, fueron coherentes y firmes al señalar que al imputado RANDAL BISMARK JULIO BELÉN le fueron ocupadas las sustancias que figuran como cuerpo de delito en el presente proceso, toda vez que lejos de contradecirse, como arguye el recurrente, las mismas coinciden con el contenido del acta de registro de personas;*

Otro punto a destacar, es que nuestra normativa procesal penal no establece que las diferentes actas levantadas al efecto de una diligencia procesal deban ser llenadas en el lugar del hecho o registro. Que la normativa procesal lo que consigna como obligación de los agentes es que a propósito de un registro, éste se lleve a cabo en el mismo lugar de la diligencia. Que esta alzada entiende que a raíz de ciertas investigaciones complejas, y por cuestiones de seguridad, tomando en consideración los escenarios en los que se efectúan los operativos que realiza la Dirección Nacional de Control de Drogas, es razonable que los agentes completen el formulario del acta de registro de personas luego de llegar a su base, tomando en cuenta también que dicho llenado requiere ciertas formalidades que difícilmente puedan observarse en el preciso momento en el que se lleva a cabo el cacheo personal;

Que así mismo consideramos que el acta de registro de personas atacada por el recurrente fue visualizada ante el tamiz de la fase de instrucción, etapa procesal donde el juez de las garantías evalúa si las pruebas ofertadas han sido recogidas con la debida observancia procesal, y obtenidas de manera lícita, respetando las formalidades establecidas en los artículos 26, 166 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, lo que fue advertido en esa etapa con relación a la mencionada acta;

Finalmente, el imputado RANDAL BISMARK JULIO BELÉN, impugna la sentencia arguyendo la errónea aplicación de los criterios para determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y que no tomaron en consideración aspectos importantes que tendrían como consecuencia la imposición de una pena y modalidad de cumplimiento distintas a las que fueron fijadas por la sentencia;

En contestación al medio expuesto, esta Corte debe responder señalando, que en las páginas 18 y 19 de su sentencia, el tribunal a-quo consigna las razones o motivaciones referentes a la pena a imponer, estableciendo que para fijar el monto de la pena tomó en consideración, de manera específica, tres criterios, de los siete establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características personales del imputado y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, indicando el tribunal a-quo en ese aspecto, que el imputado RANDAL BISMARK JULIO BELÉN, se encontraba en posesión de sustancias controladas dentro de uno de sus bolsillos, mientras transitaba por la calle, consciente de que se trataba de un ilícito y que a pesar de haber incurrido en una conducta reprochable, tiene oportunidades razonables de reinserción y de crear conciencia sobre las consecuencias de su accionar;

Que en ese orden puntualizamos, que el ilícito atribuido y retenido al imputado RANDAL BISMARK JULIO BELÉN, consiste en el tráfico ilícito de sustancias controladas, de manera específica 27.71 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y 14.73 gramos de Cocaína Clorhidratada, infracción que es sancionada con penas de con prisión de cinco (5) a veinte (20) arios, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00);

Que siendo el hoy recurrente RANDAL BISMARK JULIO BELÉN, declarado culpable y condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente tres (3) de los mismos, y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), es decir, la pena mínima que establece la Ley para sancionar el hecho cometido, en atención a que los hechos de la acusación fueron probados y tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena, esta Corte es del entendido, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal a-quo, ofreció suficientes motivos para la imposición de la pena, y aplicó de forma correcta los criterios que sirven de parámetros para la determinación de las penas, entendiendo esta alzada que la pena impuesta al hoy recurrente, resulta proporcional a los hechos que se le atribuyen, partiendo, como bien estableció el a-quo, de la participación del imputado en el hecho y de sus características propias;

Que en concordancia con todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado, por violación a los artículos 5

*literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana., sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de mayo del ario dos mil diecisiete (2017), por el imputado RANDAL BISMARCK JULIO BELÉN, debidamente representado por su abogada, la LICDA. MARIBEL DE LA CRUZ, en contra de la Sentencia núm. 941-2016-SSEN-00266, de fecha tres (03) del mes de abril del ario dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse comprobado la existencia de ninguno de los vicios alegados por éste, y en consecuencia, procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes (Sic)";*

**Considerando:** que contrario a lo alegado por el recurrente en la decisión impugnada estas Salas Reunidas no observan violación alguna a preceptos constitucionales como tampoco una errónea aplicación de las disposiciones establecidas en la normativa procesal penal;

**Considerando:** que con relación al alegato de errónea aplicación de los criterios para determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se observa de la lectura de las decisiones que reposan en el expediente que, para fijar el monto de la pena el tribunal tomó en consideración, de manera específica, tres criterios, de los siete establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características personales del imputado y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, indicando al respecto que: el imputado, se encontraba en posesión de sustancias controladas dentro de uno de sus bolsillos, mientras transitaba por la calle, consciente de que se trataba de un ilícito y que a pesar de haber incurrido en una conducta reprochable, tiene oportunidades razonables de reinserción y de crear conciencia sobre las consecuencias de su accionar;

**Considerando:** que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho; estableciendo con precisión y claridad la sustancia ocupada y las circunstancias en que fue ocupada la misma;

**Considerando:** que establece además la Corte en su decisión que, el oficial actuante ha ofrecido su datos para recrear ante el tribunal de juicio la forma en que se realizó el registro y arresto del imputado, ofreciendo sus declaraciones de forma coherente, las cuales son corroboradas íntegramente, por el contenido de la prueba documental, consistente en el acta de registro de personas; redactada por el testigo deponente e incorporada al proceso por medio del testigo idóneo, quien reconoció el contenido de la referida acta, igualmente ratificado por la prueba pericial, consistente en el certificado de análisis químico forense, en lo que respecta a la cantidad y tipo de la sustancia ocupada en ocasión del registro del imputado;

**Considerando:** que igualmente señala la Corte *a qua* que, no se ha visualizado contradicción respecto del lugar de la detención para el registro del imputado, puesto que en el acta correspondiente se hace constar que se realizó en la esquina formada por las calles Juan Evangelista Jiménez y Albert Thomas, a consecuencia de la huída del imputado al advertir la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Drogas;

**Considerando:** que la Corte establece en su decisión que nuestra normativa procesal penal no establece diferentes actas levantadas al efecto de una diligencia procesal deban ser llenadas en el lugar del hecho o registro; que la normativa procesal lo que consigna como obligación de los agentes es que a propósito de un registro, éste se lleve a cabo en el mismo lugar de la diligencia;

**Considerando:** que la Corte entiende que a raíz de ciertas investigaciones complejas, y por cuestiones de seguridad, tomando en consideración los escenarios en los que se efectúan los operativos que realiza la Dirección Nacional de Control de Drogas, es razonable que los agentes completen el formulario del acta de registro de personas luego de llegar a su base, tomando en cuenta también que dicho formulario requiere ciertas formalidades que difícilmente puedan observarse en el preciso momento en el que se lleva a cabo el cacheo personal;

**Considerando:** que en este sentido, se comprueba de la lectura de la decisión que el acta de registro de

personas fue aportada en la fase de instrucción, etapa procesal donde el juez de las garantías evalúa si las pruebas ofertadas han sido recogidas con la debida observancia procesal, y obtenidas de manera lícita, respetando las formalidades establecidas en los artículo 26, 166 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal;

**Considerando:** que siendo el hoy recurrente e imputado, declarado culpable por tráfico ilícito de sustancias controladas, fue condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente (3) de los mismos, y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), es decir, la pena mínima que establece la ley para sancionar el hecho, y tomando en consideración los criterios establecidos en nuestra normativa procesal penal para la determinación de la pena.

**Considerando:** que en la decisión impugnada, se observa que ciertamente fue realizada una correcta valoración de los elementos válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: César Sensenate, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de agosto de 2018;

**SEGUNDO:** Eximen al recurrente del pago de las costas procesales;

**TERCERO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cuatro (04) de julio de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Blas Fernández Gómez y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.